

sitoria de la Ley de 6 del presente mes de Julio,

Vengo en nombrar Secretario técnico de la Dirección general de Prisiones a D. Antonio Fernández Martínez, Subdirector del Cuerpo de Prisiones.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Con el fin de reorganizar las fuerzas del Ejército en Madrid con arreglo a las urgentes necesidades actuales, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los soldados y Cabos pertenecientes al reemplazo de 1935 que se encuentren con permiso o licencia, cualquiera que sea el motivo de su concesión, excepto los de licencia por enfermo, en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara y Cuenca, y cualquiera que sea, asimismo, la unidad o guarnición a que pertenezcan, se presentarán en Madrid durante los días 28 y 29 del actual.

Artículo 2.º Todos los soldados pertenecientes al reemplazo de 1934 que se encuentran actualmente en la situación de disponibilidad del servicio activo residentes en las provincias anteriormente citadas, cualquiera que sea la unidad o guarnición en que sirvieron, se presentarán, asimismo, en Madrid en las fechas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3.º La presentación del referido personal se verificará en los puntos siguientes:

Los que sirven o sirvieron en Infantería y residan en Madrid y Toledo, lo verificarán en el Cuartel del Regimiento de Infantería número 1.

Los de la provincia de Ciudad Real, Guadalajara y Cuenca, en el Cuartel de la Montaña.

Los que sirven o sirvieron en Caballería, todos en el Cuartel del Conde Duque.

Los de Artillería, en el Cuartel del Regimiento Artillería a caballo, Campamento de Carabanchel.

Los de Ingenieros, en el Cuartel del Batallón de Zapadores número 1, Campamento de Carabanchel; y

Los de Aviación, Intendencia y Sanidad, en los Cuarteles de las respectivas Unidades.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
LUIS CASTELLÓ PANTOJA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Vicealmirantes don Indalecio Núñez Quijano y D. José María Gámez y Fossi, Contraalmirante D. Manuel Ruiz Aauri, Capitanes de Navío D. Francisco Bastarache y Diez de Bulnes y D. Fernando Barreto y Palacios, Capitanes de Fragata D. Salvador Moreno y Fernández y D. Fernando Bastarache y Diez de Bulnes, Capitanes de Corbeta D. Manuel Súnico y Castedo y D. Francisco Taviel de Andrade y Teniente de Navío D. Eduardo Armada Sabau, causarán baja definitiva en la Armada con pérdida de empleos, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que les correspondan.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEBEIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El deber del Gobierno de atender con la máxima urgencia a las necesidades que le impone el rápido restablecimiento del orden perturbado, reclama que se halle dotado de los medios precisos para un desenvolvimiento expedito y eficaz.

El artículo 114 de la Constitución, en su apartado b), autoriza al Gobierno, cuando no se hallen reunidas las Cortes, para acordar créditos o suplementos de créditos en los casos de perturbación grave del orden público.

A este efecto, el Consejo de Ministros ha instruido el oportuno expediente para la concesión de dos cré-

ditos extraordinarios para hacer frente a las obligaciones que ocasione la acción para combatir el movimiento revolucionario, en el que han informado favorablemente la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado.

Y haciendo uso de la autorización del precepto constitucional antes citado, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 40 millones de pesetas, con imputación a un artículo adicional del capítulo 4.º, "Gastos de carácter extraordinario" del presupuesto del Estado correspondiente a las obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección primera, Presidencia del Consejo de Ministros, en la siguiente forma: concepto 1.º, "Gastos derivados de obligaciones extraordinarias de cualquier índole que sea preciso atender para combatir el movimiento revolucionario", 36 millones de pesetas; concepto 2.º, "Para los gastos que, con el mismo fin, sea preciso realizar con el carácter de reservados", 4 millones de pesetas.

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

El Decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 16 de Abril de 1936 autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda decretar, en cumplimiento y para la ejecución de la Ley de 13 de Mayo de 1933, la escala progresiva que en ésta se fija de los derechos que ha de percibir la Junta Superior del Tesoro Artístico por los objetos de arte que se autorice exportar.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los derechos que ha de percibir la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional por los objetos de arte que se autorice a exportar se ajustarán a la siguiente escala

progresiva con referencia a su valor:

Hasta 25.000 pesetas, el 4 por 100.

De 25.001 a 50.000 pesetas, el 5 por 100.

De 50.001 a 125.000 pesetas, el 10 por 100.

De 125.001 pesetas en adelante, el 15 por 100.

En caso de adquisición se descontará del precio declarado el tanto por ciento que hubiese de abonarse de haber sido permitida la exportación.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Las dificultades que en la práctica viene ofreciendo la aplicación de lo establecido en el Decreto de 21 de Julio de 1933, que creó la Comisión Informativa del Impuesto del Timbre, en lo que afecta, principalmente, a la función asignada al organismo citado de asesorar y emitir dictamen en cuantos proyectos se estudien y preparen por la Dirección general del Ramo, que puedan dar lugar a reforma de los preceptos reguladores del impuesto, aconsejan la conveniencia de acordar su disolución de derecho, legalizando con ello una situación que, de hecho, se había ya producido. No quedan, sin embargo, desatendidos con esta medida los intereses de las entidades y contribuyentes a quienes afecta el impuesto, con representación hoy en la citada Comisión Informativa, puesto que en todo momento, y en forma análoga a la que vienen utilizando, podrán exponer ante este Ministerio la conveniencia de aceptar aquellas modificaciones o interpretaciones de la legislación que estimen procedentes en defensa de sus legítimos intereses, así como acudir con sus dictámenes y sugerencias a las informaciones que se abran sobre cuestiones relacionadas con la tributación por Timbre.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 21 de Julio de 1933, en virtud del cual fué creada la Comisión Informativa del Impuesto del Timbre; cesando, por lo tanto, en sus funciones los Vocales que forman parte de la misma.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Vista la reclamación interpuesta por el Sr. Vicario general del Obispado de Vitoria sobre la propiedad de la iglesia de San Juan, aneja que fué al Colegio de la Compañía de Jesús, en Orduña; y

Resultando que la Junta del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús requirió en fecha 3 de Mayo de 1933 al Obispo de Vitoria para que justificase que la iglesia de San Juan, de Orduña, conservaba al tiempo de la incautación el carácter de parroquia o el título por el cual perteneció a la Mitra:

Resultando que el Sr. Obispo de Vitoria, como contestación a este requerimiento, se limitó a reproducir el escrito inicial de la reclamación entablada:

Resultando que de las pruebas aportadas, consistentes en testimonios por inhibición, sólo se deduce que la iglesia de San Juan, de Orduña, fué exceptuada por las Leyes desamortizadoras por ser un templo parroquial y que tenía este carácter hasta 1876, en que la Diócesis perdió la posesión de la iglesia al entregarla a la Compañía de Jesús:

Considerando que cedida a la Compañía de Jesús la posesión de la repetida iglesia y utilizada por aquélla, resulta procedente la incautación de la misma como uno de los bienes a que se refería el Decreto de 23 de Enero de 1932:

Considerando que las pruebas aportadas no acreditan la propiedad de la iglesia por la Diócesis de Vitoria, sino una posesión perdida cuando menos hace cincuenta años, por lo que es evidente no puede ser reconocida aquella propiedad:

Considerando que los documentos aportados tampoco prueban que la expresada iglesia tuviera en la fecha de la incautación el carácter parroquial que se pretende, sino que, por el contrario, demuestran en todo caso que a partir de 1833 no se utiliza en ellos la denominación de "parroquias unidas" ni ninguna otra que acredite ese carácter, sin que en ningún caso pudiera ser considerada como prueba suficiente de que la Diócesis conserva la propiedad, la simple afirmación de que el clero parroquial celebrara funciones religiosas el día de San Juan.

De conformidad con la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación interpuesta por el Obispado

de Vitoria sobre propiedad de la iglesia de San Juan, de Orduña, elevándose a definitiva la incautación de dicha iglesia.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Orense para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos de dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El General de brigada D. Federico de la Cruz Boulosa causará baja definitiva en el Instituto de la Guardia civil, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que le correspondan.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SEBASTIÁN POZAS

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Prohibida por el artículo 26 de la Constitución a las Congregaciones re-